

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de octubre de 1990.-

VISTO el expediente 5-2173/90 "GIORGI de BOTTINELLI, Cora s/se deje sin efecto descuento en su pensión (código 620)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la señora Cora René Giorgi de Bottinelli, afiliada n°20.417 de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, en su condición de doble titular de los beneficios de jubilación y pensión, peticiona al Tribunal que disponga el cese del descuento que, bajo código 620 y por efecto de la acordada 40/87, se practica de su pensión (ver fs. 1/2 y 4).

Invoca los alcances de la resolución nº659/89, dictada por la Corte el 27/7/89 en el expte. S-550/88 "BOSCH de ANDINO" que luce a fs. 2.

2°) Que el señor Director General de la Obra Social -organismo beneficiado por el aporte- eleva el requerimiento, con la aclaración de que el precedente no es igual al del <u>sub-examine</u> -que versa sobre dos haberes de pasividad de un mismo titular- (fs. 5).

Pide instrucciones y que se indique el criterio aplicable a casos similares.

3°) Que en el ámbito de la previsión social, la exigencia del aporte se justifica no sólo por elementales principios de solidaridad, que requieren la necesaria contribución para el mantenimiento de la estabilidad económico-financiera de las respectivas instituciones sociales (conf. F:256:67), sino también por la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuír (conf. F:250:610; 258:315; 300:836).

4°) Que el artículo 13 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial, aprobado por acordada 44/74, establece que la afiliación tendrá fin por fallecimiento del afiliado titular; los "afiliados familiares" podrán continuar como tales, manifestándolo

expresamente y contribuyendo con una cuota igual total a la que abonaba el titular.

5°) La señora Cora Giorgi de Bottinelli es ella mísma afiliada titular, en su carácter de jubilada del Poder Judicial, razón por la cual se le efectúan los descuentos correspondientes (conf. art. 6°, inc. b) del estatuto citado).

6°) Que si bien en sentido estricto no existe superposición de aportes, por no efectuarse los descuentos en virtud del mismo carácter, -jubilada y pensionada- no existe relación jurídica justificante entre la beneficiaria y su obligación de contribuír como pensionada, pues la afiliación de su esposo cesó por su muerte, y ella es afiliada titular.

7°) Que, en las condiciones descriptas, existe una duplicidad de aportes que resulta arbitraria; y debe cesar (conf. antec. res. 659/89). Por ello, <u>SE RESUELVE</u>:

Hacer saber a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que corresponde acceder a lo solicitado.

Registrese, hágase saber y, oportunamente, archivese.

french heavely

AMERICANO DE

and araginations

MENINGER DELLUSCIO

MINISTRO DE LA

COMME SOME THE DEPTHON OF THE WYDION

SUPREMENTED TO THE OF THE ACT

- Contraction of the Applicable